



República de Panamá

ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 235

(De 30 de Julio de 1969)

Por el cual se subroga la Ley No. 37 de 31 de enero de 1961, Orgánica del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Créase el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación como Institución del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interior, según disponga la Ley. En el cuerpo del presente Decreto de Gabinete se denominará "El Instituto".

Para los efectos del presente Decreto de Gabinete, el Organo Ejecutivo ejercerá sus funciones a través del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 2°. El Instituto tiene por objeto planificar, incrementar, diversificar y racionalizar la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica en todo el territorio de la República; y, en consecuencia, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Procurar o generar energía eléctrica adecuada, en todo el país, para satisfacer las demandas presentes y futuras de las comunidades rurales o urbanas, así como para impulsar el desarrollo de nuevas industrias.
- b) Contribuir a la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos hidráulicos de todo el territorio de la República.
- c) Construir instalar y operar todas las fuentes adicionales de generación de energía eléctrica que se requieran para el uso público, en todo el territorio de la República, utilizando para ello cualquier medio de producción.

En consecuencia, corresponden al Instituto la construcción y operación de toda nueva fuente de generación de energía eléctrica que necesite para sus propios planes de electrificación así como para suplir las necesidades de energía que requieran las empresas concesionarias del Estado, o de los municipios, que operen o presten el servicio público de energía eléctrica en las áreas urbanas, suburbanas o rurales del país.

Parágrafo Transitorio. En las áreas para las cuales el Instituto no haya programado instalación para plantas generadoras, a la fecha de entrar en vigencia el presente Decreto de Gabinete, las empresas privadas de servicio público que operen en dichas áreas deberán hacerle frente a todas las necesidades del servicio, por los próximos cinco (5) años.

Las instalaciones adicionales que se requieran deberán ser aprobadas previamente por el Instituto y autorizadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

- d) Planificar, diseñar, construir, operar, administrar o mejorar los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica de su propiedad.
- e) Estudiar, elaborar y mantener al día los inventarios y estadísticas de facilidades y recursos hidroeléctricos para el suministro de energía eléctrica en el país, e investigar las necesidades presentes y futuras de la demanda de energía eléctrica; y elaborar y actualizar periódicamente los planes de electrificación nacional, de acuerdo con la política general de desarrollo del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Toda empresa privada de utilidad pública de electricidad debe presentar al Instituto, con un mínimo de tres (3) años de anticipación, sus requerimientos de potencia y energía futuras y los datos de generación, consumo y demanda del mercado, para el estudio del Instituto y su inclusión en los planes u obras de electrificación nacional.

- f) Fijar las tarifas para los servicios de energía eléctrica que el Instituto suministre parcial o globalmente, a usuarios particulares o a

entidades públicas y a concesionarios del Estado o de los municipios, basándose en los principios y procedimientos utilizados por las empresas de utilidad pública.

g) Asesorar al Estado, municipios, entidades autónomas o semi-autónomas del Estado respecto a proyectos que, directa o indirectamente, requieran el uso de energía eléctrica para su desarrollo o ejecución, o en la concertación de convenios internacionales referentes a electricidad.

h) Celebrar contratos o empréstitos con organismos internacionales, o nacionales de otro Estado, con la aprobación de la mayoría absoluta de la Junta Directiva. La aprobación del Organismo Ejecutivo será necesario cuando dichos contratos o empréstitos requieran la garantía solidaria del Estado.

i) Revisar, previamente a la aprobación por parte de la autoridad correspondiente, los planos de instalación interna del alumbrado eléctrico de los edificios públicos o privados que se construyan, adicionen o reparen, en las áreas donde el Instituto presta el servicio de distribución eléctrica.

j) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la Ley y los lineamientos que se establezcan en el Plan Nacional de Electrificación.

Artículo 3°. El Instituto tendrá preferencia en la ejecución de planes de electrificación y en el aprovechamiento de los recursos hidroeléctricos de la Nación. Se declara de utilidad pública e interés social toda expropiación de bienes, servidumbres y fuentes hidráulicas que el Instituto necesite para el cumplimiento de los fines que el presente Decreto de Gabinete le señala.

Las expropiaciones a que se refiere este aparte serán decretadas a través del Organismo ejecutivo.

Artículo 4°. El Instituto, como Institución del Estado, estará exento del pago de cualquier clase o tipo de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier índole o denominación, ya sean nacionales o de cualquier otra clase, a excepción de la cuota patronal del Seguro Social. Igualmente, gozará de todas las prerrogativas y privilegios de la Nación, concedidos a las demás instituciones oficiales del Estado.

El Instituto gozará, además, de todas las facilidades y privilegios que las leyes procesales concedan a la Nación, en las actuaciones judiciales en que sea parte; y tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos de plazo vencido a su favor.

Artículo 5°. El Instituto dictará su propio Reglamento Interno mediante Resolución aprobada por la mayoría absoluta de la Junta Directiva. Los reglamentos de este Decreto de Gabinete requieren la aprobación del Organismo Ejecutivo.

De la misma manera se adoptarán las reformas, adiciones o modificaciones a dichos reglamentos.

Artículo 6°. El Instituto podrá, cada vez que su Junta Directiva lo estime conveniente, contratar los servicios de asesores técnicos o firmas nacionales o extranjeras, para efectuar estudios u obras.

PATRIMONIO

Artículo 7°. El Instituto contará con el siguiente patrimonio y rentas:

a) Los terrenos y edificios en que se encuentran instaladas, u operan actualmente, las plantas eléctricas de su propiedad.

b) Los bienes públicos y derechos al uso de los mismos que le sean otorgados a cualquier título.

c) El Instituto gozará de los mismos privilegios de servidumbre establecidos en el artículo 68 y siguientes del Decreto-Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958 para todas las empresas de utilidad pública.

d) Un subsidio del Estado, de cien mil balboas (B/.100,000.00) mensuales, que será entregado al Instituto por la Contraloría General de la República, o el Ministerio de Hacienda y Tesoro, de los fondos del Tesoro Nacional, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. En todos los presupuestos nacionales, a partir del año 1970, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición. Este subsidio disminuirá en ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00) anualmente, a partir de 1980.

e) Un capital adicional en efectivo aportado por la Nación para fines de inversión, de acuerdo con el Plan Nacional de Electrificación, no menor de veinte millones de balboas (B/.20,000,000.00) ni mayor de treinta millones de balboas (B/.30,000,000.00) que será entregado al Instituto dentro de los próximos siete (7) años, en los aportes anuales que se requieren para desarrollar el Plan Nacional de Electrificación.

f) Los aportes o partidas que se le asignen en los presupuestos nacionales o municipales o en los de las entidades públicas o privadas, para fines genéricos o específicos de electrificación, previa aceptación del Instituto.

g) El producto del gravamen o contribución especial, que se establece, sobre la venta de energía eléctrica por parte de las empresas privadas de servicio público de electricidad, a razón de un servicio público de electricidad, a razón de un milésimo de balboa (B/.0.001), por cada kilovatio-hora que dichas empresas vendan a los consumidores. Se exceptúan de este gravamen las ventas que se hagan a otras empresas de servicio público de electricidad para su distribución y las ventas a los Estados limítrofes y a la zona del Canal de Panamá. Quedan exonerados de este gravamen el primer diez por ciento (10%) de la venta de kilovatios-hora vendidos por estas empresas, en cada mes de facturación, así como las ventas a todas las dependencias del Estado.

Este gravamen será remitido mensualmente por las empresas prestatarias del servicio de electricidad, directamente al Instituto, dentro de los primeros diez (10) días después de terminado el ciclo de facturación mensual.

El Instituto podrá constatar y verificar en los libros y registros de las empresas eléctricas las liquidaciones mensuales de dicho gravamen. El Instituto podrá cobrar esta renta haciendo uso de la jurisdicción coactiva contra la empresa, en caso de mora en el pago de la misma.

Parágrafo. Este gravamen entrará en vigor sesenta (60) días después de promulgado este Decreto de Gabinete, y se aplicará a todos los concesionarios del Estado o de los Municipios.

Quedan modificadas las cláusulas o disposiciones contractuales que se opongan a, o contrarias, la vigencia y aplicación del presente gravamen.

h) Los frutos y rentas que reciba de los bienes e inversiones que realice, o servicios que suministre.

i) Los derechos, tarifas, tasas y gravámenes que perciba en pago de instalaciones, o de los servicios que preste a los usuarios o consumidores.

Parágrafo. Ni el Gobierno Nacional ni ninguna otra entidad pública o privada, ni persona natural o jurídica, estará exenta del pago de los servicios de energía eléctrica suministrados por el Instituto. El Estado proveerá las partidas necesarias para reembolsar al Instituto las pérdidas que le cause la prestación de servicio eléctrico a poblaciones cuyo consumo no revierta la inversión, o causen pérdidas en su operación. En estos casos bastará una certificación de la Auditoría Interna del Instituto, verificada por la Contraloría General de la República, para que el Estado reembolse al Instituto esas pérdidas.

j) Las donaciones, asignaciones hereditarias o legados que se le hicieren, previa aceptación del Instituto.

k) Los demás bienes y haberes que el Instituto adquiera posteriormente.

Artículo 8°. Se autoriza al Organo Ejecutivo y a los Municipios para firmar los documentos, contratos, escrituras o transferencias de partidas a favor del Instituto que sea necesaria para que éste obtenga los títulos de propiedad o usufructo, o de uso de los terrenos, edificios, plantas, instalaciones y partidas presupuestarias a que se refiere el Artículo 7 de este Decreto de Gabinete.

Artículo 9°. El Instituto tendrá facultad para contratar empréstitos con el Estado, con sus Instituciones Autónomas, o con Instituciones de crédito públicas o privadas. Podrá emitir Bonos, obligaciones o títulos de cualesquiera denominaciones, con la garantía de sus bienes y/o con la subsidiaria o solidaria de la Nación.

Para los empréstitos o emisiones de Bonos en que resulte necesario o conveniente la garantía subsidiaria de la Nación, deberá obtenerse la autorización previa y específica del Organo Ejecutivo.

Se autoriza al Organo Ejecutivo para dar las garantías que requieran la contratación de empréstitos o emisiones de Bonos de que trata este artículo.

La Junta Directiva del Instituto queda autorizada para ordenar la emisión de Bonos que emita el IRHE, así como para aprobar los préstamos que la Institución requiera.

Los empréstitos o emisiones de Bonos que contrate el Instituto podrán ser varios en número, pero el conjunto total de ellos no deberá exceder la cantidad de ciento cincuenta millones de balboas (B/.150,000,000.00).

La tasa de interés será la que disminuya al mínimo posible el costo de financiamiento, aunque resulte ser superior al interés legal vigente.

Los plazos de estas obligaciones en todo momento contemplarán la capacidad financiera de la Institución.

ADMINISTRACION

Artículo 10°. El manejo, dirección y administración del Instituto estarán a cargo de una Junta Directiva y de un Director General.

Artículo 11°. Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por el Organo Ejecutivo con la aprobación del Organo Legislativo, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto de Gabinete, y podrán ser reelegidos.

El Director General será nombrado por el Organo Ejecutivo por un período de seis (6) años, pudiendo ser reelegido, y requerirá la aprobación del Organo Legislativo.

Parágrafo. Tanto el Director General como los miembros de la Junta Directiva podrán tomar posesión de sus cargos, ejerciendo éstos provisionalmente, hasta tanto el Organo Legislativo imparta su aprobación a los nombramientos respectivos.

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 12°. La Junta Directiva estará compuesta por siete (7) miembros así:

1. El Director General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República.
2. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
3. Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
4. Un representante de la Asociación Bancaria de Panamá.
5. Un miembro del Sindicato de Industriales de Panamá.
6. Un Ingeniero Civil, miembro de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
7. Un Ingeniero Eléctrico, miembro de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

Podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz, el Contralor General de la República o el funcionario que éste designe.

Parágrafo 1°. A excepción de los representantes del Ministerio de Comercio e Industrias, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, y del Ingeniero Eléctrico, quienes ejercerán sus cargos mientras sean empleados o funcionarios de los respectivos organismos estatales, los miembros de la Junta Directiva serán nombrados en forma escalonada por períodos de siete (7) años.

Parágrafo (Transitorio). Los primeros miembros de la Junta Directiva serán nombrados en forma escalonada y ejercerán sus funciones por los siguientes períodos iniciales, así:

El representante de la Asociación Bancaria por un período inicial de cinco (5) años.

El representante del Sindicato de Industriales por un período inicial de seis (6) años.

El Ingeniero Civil por un período inicial de siete (7) años.

Parágrafo 2°. El Ingeniero civil y los representantes de la Asociación Bancaria y del Sindicato de Industriales deberán ser ciudadanos panameños y tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en sus respectivas profesiones o actividades, dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de su nombramiento.

Artículo 13°. Son causales de vacancia absoluta de cualquier miembro de la Junta Directiva, las siguientes:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Inasistencia a sesiones sin causa justificada por cuatro (4) veces consecutivas.
4. Inasistencia a más de la mitad del total de las reuniones ordinarias o extraordinarias que se realicen dentro de cada año.
5. Haber cesado en sus funciones en los respectivos organismos estatales que representan.

Artículo 14°. No podrán formar parte de la Junta Directiva:

- a) Las personas que tengan parentesco entre sí, con otro Director o con el Director General, dentro del 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad.
- b) Las personas que sean empleados remunerados del Instituto, o de otro Director.
- c) Las personas con antecedentes penales.
- d) Las personas que sean socios o accionistas directores o por interpuesta persona, de alguna empresa eléctrica o de grupos financieros que tengan empresas eléctricas que operen dentro o fuera del territorio de la República de Panamá.

e) Ninguna persona que reciba pagos, o remuneración alguna por parte de empresas eléctricas que operen dentro o fuera de la República de Panamá.

Artículo 15°. Ni el Director General, ni ningún miembro de la Junta Directiva, podrá, ni directa ni indirectamente, celebrar con el Instituto acuerdos o contratos, verbales o escritos, para prestación de servicios o suministros, de útiles o de materiales, en beneficio suyo o de personas con las cuales tenga parentesco dentro del 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad, o de alguna empresa en que sea accionista con más del diez por ciento (10%) de las acciones. Tampoco podrán obtener del Instituto remuneración alguna distinta de la que les corresponda por su asistencia a las sesiones de la Junta Directiva; y en el caso del Director General, remuneración distinta a la que le corresponda como sueldo, gastos de representación, dietas y viáticos, por razones de su cargo.

Artículo 16°. La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una (1) vez al mes; y en sesión extraordinaria por convocatoria del Presidente, del Director General o de tres (3) de sus miembros.

Cada miembro de la Junta Directiva recibirá una dieta de veinte balboas (B/.20.00) para cada sesión ordinaria o extraordinaria a la cual asista.

Los Directores no tendrán derecho a dietas en reuniones de comisiones o de visitas protocolares.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 17°. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Formular el Plan de Electrificación Nacional y aprobar la política de inversiones del Instituto, a corto y largo plazo.
- b) Aprobar y reformar los Reglamentos Internos de la Institución y de la Junta Directiva.
- c) Aprobar o improbar los proyectos que presente Director General, para crear o suprimir sucursales, agencias, divisiones, departamentos, o cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Institución, y autorizar la escala de sueldos a los empleados, incluyendo el del Director General.
- d) Aprobar el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos, y los gastos extraordinarios, con base en los proyectos que presente el Director General.
- e) Aprobar o improbar los proyectos de resoluciones y demás asuntos que le someta el Director General.
- f) Conocer de los informes anuales del Director General y los Balances Generales.
- g) Autorizar gastos, operaciones, negociaciones, contratos, obligaciones o transacciones mayores de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) que deba efectuar el Instituto, previo concepto favorable del Director General.
- h) Hacer las adjudicaciones definitivas de las licitaciones por compras o ventas mayores de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) o autorizar las compras directas, previo concepto favorable del Director General, según los casos.

Queda entendido que, al aprobarse los planes de electrificación anuales y las inversiones, la Dirección General queda autorizada para llevar a cabo las licitaciones a que se refieren dichos proyectos, planes o inversiones.

- i) Autorizar los contratos para prestaciones de servicios personales de técnicos que tengan un término mayor de seis (6) meses, con el concepto favorable del Director General.
- j) Autorizar contrataciones, empréstitos o emisiones de Bonos del Instituto, para financiamiento de obras o planes de electrificación.
- k) Autorizar la venta, enajenación, permuta o traspaso de los bienes muebles o inmuebles del Instituto, cuyo valor sea superior a cinco mil balboas (B/.5,000.00).
- l) Aprobar las tarifas por los servicios de suministro de energía eléctrica que preste la Institución, previo concepto del Director General.
- m) Autorizar al Director General para llegar a arreglos o transacciones con contratistas o proveedores, respecto a controversias de contratos o de tipo legal, previo concepto del Director General.
- n) Autorizar al Director General para solicitar al Organo Ejecutivo expropiaciones de terrenos o servidumbres, que sean necesarios para la realización de obras destinadas para cumplir los fines del Instituto.

- o) Solicitar al Organismo Ejecutivo, con el voto favorable de cinco (5) miembros, la remoción o suspensión del Director General, por las causales establecidas por este Decreto de Gabinete.
- p) Designar al funcionario que reemplace al Director General en sus ausencias temporales, licencias o vacaciones.
- q) Conceder autorización al Director General para ausentarse de sus labores por períodos mayores de cuatro (4) días consecutivos.
- r) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con este Decreto de Gabinete o el Reglamento Interno del Instituto.

DIRECTOR GENERAL

Artículo 18°. El Director General es el Representante Legal del Instituto y ejercerá todas sus funciones de acuerdo con el presente Decreto de Gabinete y con las instituciones o resoluciones de la Junta Directiva, ante la cual es responsable por la Dirección Técnica y administrativa de todas las dependencias y patrimonios del Instituto.

Artículo 19°. Para ser Director General del Instituto se requiere:

- a) Ser ciudadano panameño, mayor de treinta (30) años de edad.
- b) Gozar de reconocida honorabilidad y no tener antecedentes penales.
- c) Poseer título universitario de Ingeniero Civil o Eléctrico y tener conocimientos de Economía de empresas de utilidad pública o de ingeniería económica.
- d) Poseer Certificado de Idoneidad para el ejercicio de su profesión en Panamá, tener un mínimo de diez (10) años de experiencia comprobada en ella, y haber ejercido con buen crédito cargos administrativos de responsabilidad durante un mínimo de cinco (5) años en una empresa de utilidad pública, o en entidad reguladora de servicios públicos de electricidad, agua y teléfonos.
- e) No tener intereses directos o indirectos en otra empresa o empresas de servicio público de electricidad.
- f) No ejercer ninguna actividad comercial o profesional durante su período como Director General, con excepción del cargo de Profesor Universitario.

Artículo 20: El Director General sólo podrá ser removido por sentencia judicial, por causa de delito; por incumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 19 o en los casos de incapacidad manifiesta, Por Decreto del Organismo Ejecutivo aprobado por el Consejo de Gabinete.

La remoción por falta de los requisitos del Artículo 19 o por incapacidad manifiesta sólo podrá efectuarse a solicitud de la Junta Directiva mediante Resolución razonada y aprobada por el voto favorable de cinco (5) de los Directores.

El Organismo Ejecutivo apreciará el mérito de la solicitud y, en caso de acogerla, concederá al Director General, el término de un (1) mes para presentar su descargo.

El Organismo Ejecutivo dispondrá de quince (15) días para resolver el caso, y si juzga que hay méritos para ello, podrá suspenderlo o destituirlo del ejercicio de sus funciones. La destitución será definitiva al agotarse todos los recursos constitucionales y legales vigentes.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL

DIRECTOR GENERAL

Artículo 21. Son funciones y atribuciones del Director General:

- a) Asistir a las reuniones ordinarias, extraordinarias o de comisiones de la Junta Directiva, con derecho a voz y a proponer.
- b) Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones y Acuerdos de la Junta Directiva. No obstante, cuando las considere contrarias a la Constitución, a las leyes, o a los intereses de la Institución, el Director General deberá objetarlas por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación de la Resolución o Acuerdo tomado por la Junta Directiva, la cual deberá pronunciarse al respecto. Confirmada la Resolución o el Acuerdo, el Director General le dará cumplimiento exento de toda responsabilidad.
- c) Dirigir, administrar y supervisar todos los bienes, organismos, dependencias y personal del Instituto, expidiendo las resoluciones pertinentes y dictando las normas e instrucciones que estime convenientes para el ejercicio de sus funciones.
- d) Nombrar, trasladar, ascender, descender, suspender, separar y remover al personal subalterno, determinar sus deberes y atribuciones dentro del Instituto, e imponerles sanciones. Igualmente está facultado para conceder licencias y vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los Reglamentos.

- e) Promover programas de capacitación y adiestramiento de personal y seleccionar al personal que participará en estos programas. Todo personal del IRHE que reciba directa o indirectamente del IRHE, o a través de algún organismo o entidad pública o privada, nacional o extranjera, como empleado del IRHE, los beneficios de alguna beca, seminario o curso de adiestramiento o perfeccionamiento profesional, está obligado a prestar servicios al IRHE por lo menos el doble del tiempo que haya durado la beca, seminario o curso de adiestramiento o perfeccionamiento profesional, o reembolsar al IRHE, en efectivo, el doble del costo del programa con el cual se benefició, salvo los casos de fuerza mayor.
- f) Presentar, para la aprobación de la Junta Directiva, el Proyecto de Presupuesto Anual y los Presupuestos Extraordinarios del Instituto, así como los Proyectos de Reglamento Interno o de otro tipo, necesarios para el buen funcionamiento de la Institución.
- g) Someter a consideración de la Junta Directiva los proyectos de creación, organización o eliminación de las dependencias, oficinas o servicios del Instituto y la creación o eliminación de cargos, ascensos y escalas de sueldos de los empleados.
- h) Presentar a la Junta Directiva informes periódicos y anuales sobre las gestiones administrativas y sobre el funcionamiento y estado económico del Instituto. También presentará un Informe Anual de las actividades del IRHE al Organismo Legislativo.
- i) Someter a la consideración de la Junta Directiva el Plan de electrificación y la política de inversiones del Instituto, a corto y largo plazos.
- j) Someter a la consideración de la Junta Directiva proyectos de Resoluciones y demás asuntos concernientes al funcionamiento y mejoramiento de la Institución.
- k) Autorizar todo gasto, operación, negocio, obligación, contrato o transacción, menores de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), que deba efectuar el Instituto.
- l) Hacer, mediante Resueltos, las adjudicaciones definitivas de las licitaciones y de los concursos de precios por compras o ventas menores de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).
- m) Autorizar y firmar contratos de prestación de servicios técnicos personales que sean por término hasta de seis (6) meses.
- n) Someter a la consideración de la Junta Directiva los proyectos o estudios de contrataciones empréstitos o emisiones de bonos del Instituto, para el financiamiento a corto y largo plazos, de obras o planes de electrificación.
- o) Autorizar o ejecutar la venta, enajenación, permuta o traspaso, de los bienes muebles e inmuebles de la Institución cuyo valor sea menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00).
- p) Someter a la consideración de la Junta Directiva las tarifas de servicios de suministro de energía eléctrica.
- q) Resolver en primera instancia las reclamos o consultas que se le presenten.
- r) Firmar los cheques, obligaciones, compromisos, escrituras o documentos públicos o privados, y demás contratos de cualquier clase o naturaleza, concernientes a las actividades transacciones del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto de Gabinete.
- s) Ejercer todas las demás funciones y deberes que le señalan la Ley y los reglamentos del Instituto, así como los que le autoriza la Junta Directiva.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 22. El Instituto tendrá su Auditoría Interna, bajo cuya responsabilidad exclusiva estará el preáudito de las operaciones transacciones y obligaciones en favor o en contra de la Institución.

Artículo 23. La certificaciones del Auditor relativas a las obligaciones pendientes a favor del Instituto prestarán mérito ejecutivo a los efectos de la jurisdicción coactiva que posee el Instituto.

Artículo 24. El Instituto está obligado a llevar su contabilidad y su sistema presupuestario, de acuerdo con los sistemas de clasificación de cuentas y de costos usuales en las empresas de utilidad pública de electricidad.

Artículo 25. La Contraloría General de la República queda facultada para realizar los post-áuditos o fiscalización "a posteriori", de las operaciones y transacciones que realice el Instituto, así como para revisar los informes y procedimientos de la Auditoría Interna del mismo. También podrá efectuar las investigaciones y confrontaciones que estime convenientes, cuando alguna circunstancia o hecho así lo amerite.

El Instituto podrá, además, contratar los servicios de firmas de contadores Públicos Autorizados para el servicio de auditoría externa de la Institución.

Artículo 26. Se establece el siguiente régimen especial para la contratación de materiales, obras o servicios para el Instituto:

- a) Aprobado el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos de la Institución por la Junta Directiva, se entienden autorizadas las licitaciones públicas, los concursos de precios y las compras directas, necesarios para su ejecución.
- b) Cuando se trate de compras o gastos mayores de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) realizada la primera licitación, correspondiente a la Junta Directiva hacer las adjudicaciones definitivas; y, en caso de que no concurriese más de un (1) proponente o se rechazasen las ofertas recibidas, o se declare desierta, toda o parte de la Licitación, se procederá al Concurso de Precios, con autorización de proceder a la compra directa de aquellos renglones para la que no haya concursantes o se hayan declarado desiertos.
- c) Cuando se trate de gastos o compras menores de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) y mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00) el Director General aplicará el mismo procedimiento autorizado en el literal anterior, o sea; la Licitación o Concurso de Precios y la Compra Directa, respectivamente.
- d) Cuando se trate de compras o gastos menores de cinco mil balboas (B/.5,000.00) y mayores de mil balboas (B/.1,000.00), la Dirección General procederá al Concurso de Precios; y en caso de ser declarado desierto todo o parte del Concurso, la Dirección General procederá a la Compra Directa de aquellos renglones que no se hayan adjudicado, o de todos, según el caso.
- e) Toda compra menor de mil balboas (B/.1,000.00) podrá efectuarse por compra directa procurando los mejores precios y condiciones para el Instituto.
- f) El Instituto podrá celebrar acuerdos con empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que operen dentro o fuera del territorio de la República, para la compra conjunta de materiales o equipos necesarios para sus programas de expansión, funcionamiento y mantenimiento, con el propósito de obtener condiciones o precios más ventajosos para el Instituto. Cuando se trate de compras conjuntas con empresas extranjeras que operen en el extranjero, se procederá de acuerdo con lo que se establezca en dicho acuerdo.

En todo caso, el Instituto no podrá pactar compras directas sin llenar previamente los requisitos de licitaciones o concursos de precios, según el caso.

g) Cuando se trate de compras financiadas por un préstamo obtenido por el Instituto con agencias internacionales de crédito, dichas compras se harán de acuerdo con lo que se establezca en el Contrato de Préstamo respectivo.

En todo caso, el Instituto no podrá pactar compras directas sin llenar previamente los requisitos de licitaciones o concursos de precios, según el caso.

Artículo 27. Los funcionarios y empleados del Instituto quedan incorporados al sistema de la Carrera Administrativa, con las siguientes especialidades:

1. La Junta Directiva determinará los funcionarios técnicos, profesionales y administrativos que gozarán de estabilidad a partir de la vigencia de este Decreto de Gabinete.
2. La Junta Directiva regulará todo lo relativo al ingreso, proceso de selección, clasificación, retribuciones, bonificaciones e incentivos, adoptando un criterio de competencia con las empresas privadas de utilidad pública.
3. La Junta Directiva establecerá los casos especiales de los funcionarios y empleados cuyos períodos probatorios excedan de seis (6) meses.

Artículo 28. Queda subrogada en todas sus partes la Ley No. 37 de 31 de enero de 1961, y se derogan y modifican todas las disposiciones legales que contraríen o se opongan a la letra y el espíritu del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 29. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

(Publicado en la Gaceta Oficial No. 16,427 del martes 19 de agosto de 1969)